

Jojutla de Juárez, Morelos, a
*******einticinco de marzo de dos mil**
*******eintidós.**

******* I S T O S** por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **22/2022-5-OP**, formado con moti*****o del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público **REYNA MICHEL ASTILLEROS BARBOSA**, en contra del **auto de no *****inculación a proceso**, dictado en audiencia de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil *****eintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JCJ/008/2022**, instruida a ***** , por el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, en agra*****io las menores de edad de iniciales *****. y *****., representadas por *****.

R E S U L T A N D O S :

1. En audiencia pública del 13 trece de enero de 2022 dos mil *****eintidós, la

Licenciada **YAREDY MONTES RIVERA**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivada del presente recurso, en la cual concluyó:

“...oy a determinar dictar un auto de no inculcación a proceso en favor de [redacted], por la posible comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, según se ha aducido por la agente del Ministerio Público, cometido en agravio de las adolescentes de iniciales [redacted] y [redacted], ello por las razones que he expuesto de forma anticipada...”

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **46** **fracción II**, **471** y **474**, mediante escrito presentado en fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil [redacted] eintidós, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan a su representación tal auto de no inculcación a proceso.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **46** **fracción II**, **471**, **472**, **474**, **475**, **476** y **477**, se les dio [redacted] ista oportunamente a las partes de su

contenido.

Por escrito presentado ***** de febrero de dos mil *****eintidós, el imputado *****, dio contestación a los agra*****ios.

Sin que alguna de las demás partes procesales se adhiriera al recurso.

Y toda *****ez que ninguno de ellos requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476** y **47*******del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de con*****ocar a una audiencia, toda *****ez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resol*****er el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción *****II** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º**, **3º fracción I**, **4º**, **5º**

fracción I; 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la no inculcación a proceso, pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 13 trece de enero de 2022 dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, inició el día 14 catorce y concluyó el 18 dieciocho de ese mes y año; siendo así que es el propio 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil dieciséis, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la

resolución de no *****inculación a proceso, emitida el 13 trece de enero de 2022 dos mil *****eintidós; lo que conforme a los casos *****eistos por el artículo **46*******del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción *****II, que establece, que es apelable “*el auto que resuel*****e sobre la solicitud de *****inculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se ad*****ierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo pre*****isto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal pre*****ia que incide en el goce efecti*****o del derecho a una defensa técnica adecuada de que es titular el imputado ***** , en términos del artículo **20**, apartado **B**,

fracción **III**, Constitucional, en relación con los numerales **17, 113** fracción **XI, 115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada en la causa penal **JCJ/008/2022**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato **D** lo siguiente:

La Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, que presidió la audiencia inicial, el día 10 diez de enero de 2022 dos mil **veintidós**, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado **HÉCTOR HABIB RUBIO ASSAD** y a la Licenciada **AELÍN ARANZAZÚ MORALES CAMPOS**, quienes se presentaron como defensa particular del imputado **A**, siendo el caso que dichos profesionistas otorgaron los respectivos números de cédulas profesionales: **8128272** y **12453443**.

En este sentido, la juzgadora constato para efectos de registro de audio y **video** las

copias de tales cédulas, por lo que cuestionó al imputado si nombraba como sus defensores a los citados profesionistas, lo que confirmó.

Sir*****e de apoyo, en la parte conducente, a lo anterior la Jurisprudencia **69/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deri*****ada de la Contradicción de Tesis 405/2017, con registro digital: 2020892, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 959, Décima Época, con el rubro y texto:

“DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PRE***IO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTI*****A.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar pre*****iamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, pre*****io al inicio de la audiencia, de recabar la información respecti*****a, lo que dará

oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la ideograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado”.

Así se verificaron tales cédulas a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relacionada al registro nacional de profesionistas¹, búsqueda que arrojó datos de confirmación, por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su interacción, los citados profesionistas justificaron tener la calidad específica requerida como Licenciados en Derecho con aptitud para ejercer como defensores particulares.

En ese contexto, se tiene que el imputado, durante la audiencia inicial en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo tiene el artículo 20

¹<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

apartado B, fracción ***III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

Se robustece lo anterior, con lo establecido en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro ius: 2009005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia: Constitucional, Penal, página 240, Décima Época, de contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR*

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

CUARTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-*video* en el disco óptico remitido a

⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/201*******(10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a tra*****és del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s): Constitucional, Penal, página:125, Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE ***INCLUSIÓN A PROCESO. LA *****IDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTI*****ACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUE*****O LEÓN Y ZACATECAS).**
*El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pre*****é el auto de *****inclusión a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delicti*****os por los que se seguirá forzosamente el proceso y la in*****estigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y moti*****ado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional pre*****é que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y moti*****ación de su acto*

deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para inculcarlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la ideogración en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la ideogración de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

Del mismo modo tampoco se estima necesaria la transcripción de los agravios expresados por la recurrente, ni de la contestación a los mismos realizada por el Ministerio Público, ya que obran plasmados en los escritos respectivos, incorporados al presente toca de apelación, los primeros de la foja 1ª a la 59, los segundos de la 89 a la 95, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad;

además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno u otro, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **I.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **II**, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, No **ena** Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **I.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **XXIX**, febrero de 2009, página: 1677,

Materia(s): Común, No*****ena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE ***IOLACIÓN O AGRA *****IOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDI*****IDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DI*****ERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo pre*****iene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de *****iolación o agra *****ios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resol*****er la cuestión efecti*****amente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera indi*****idual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno di*****erso”.**

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado d*****igésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, No*****ena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La e***olución legislati*****a del artículo 95, fracción I***** , del Código Federal de Procedimientos Penales permite ad*****ertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada**

costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor refleja una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

QUINTO. Alcance del recurso.

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos al recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la inconforme es la agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Con la seguridad de que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún derecho fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas

⁷ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

tanto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la *litis* de los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Criterio que se orienta en la jurisprudencia **XXII.1o.(III Región) J/3 (10a.)**, localizable bajo el registro digital: 2003160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta.

Libro X*****III, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1830, Materia(s): Común, Décima Época, con el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR AD***IERTA LA *****IOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en su texto *****igente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promo*****er, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relati*****as a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) fa*****oreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indi*****isibilidad, uni*****ersalidad y progresi*****idad, de los cuales se ad*****ierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo [103 de la Carta Magna](#), a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las contro*****ersias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos [8 de la Declaración Uni*****ersal de los Derechos Humanos](#) y [25, numeral 1 de la Con*****ención Americana sobre Derechos Humanos](#), establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efecti*****o" ante los

tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de constitucionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advertiera que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que alcanza los mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste representa una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y con independencia, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

*DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
 OCTA *****A REGIÓN”.*

SEXTO. De la solicitud de ***inculción a proceso.** En *****irtud de que en el caso particular se ad*****ierte que el imputado ***** , se acogió a la prórroga del plazo, en términos del artículo **19** Constitucional, es menester examinar si se tuteló el debido proceso en el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación en que se resol*****ió la no *****inculción a proceso materia del presente recurso de apelación.

Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de *****inculción a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda *****ez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una in*****estigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de *****inculción a proceso** implica un

ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por la agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

Ahora, de los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, la agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

*“Señor ***** le hago de su conocimiento que se le está imputando por el delito de ABUSO SEXUAL, ya que usted el día 07 de enero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente entre las 11:40 once cuarenta de la mañana a las 12:10 doce diez del día, usted ingreso sin permiso al domicilio ubicado en Pri*****ada ***** Morelos, aprovechando que en el domicilio se encontraban solas las menores *****íctimas de iniciales ***** de *****de edad y la menor de iniciales ***** de *****de edad, ellas presentan un retraso mental, usted en cada una de las *****íctimas ejecutó actos eróticos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, como lo son tocamientos en sus pechos, en la humanidad de cada una de las *****íctimas quienes lo reconocen a usted como su tío*

*****o ***** , menores *****íctimas quienes son representadas por la señora ***** , quien ella refiere que entre usted y las menores *****íctimas existe una relación de familiaridad por ser usted medio hermano de la abuela materna de las *****íctimas, usted *****ulnero el bien jurídico tutelado por la norma que es el normal desarrollo psicosexual de ambas menores. Asimismo le informo que el grado de inter*****ención de usted, señor ***** , lo hizo como autor material de hecho delicti*****o, el cual lo realizó de manera dolosa, teniendo usted el pleno conocimiento de la conducta que usted estaba realizando, lo constituye un delito, habiendo ajustado su comportamiento al delito que se ha especificado. Le informo que la persona que depone en contra de usted es la propia representante legal de las menores la señora ***** , así como sus menores hijas de iniciales ya referenciadas”.

Acto posterior, la Juez de Control dio oportunidad al imputado ***** , de contestar el cargo, y una *****ez que lo consultó con su Defensor Particular, decidió no emitir declaración.

Enseguida, la agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para *****incular a proceso y, para moti*****ar su petición hizo referencia a los datos de prueba deri*****ados de los registros obrantes en la carpeta de in*****estigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, pre*****isto y sancionado por el artículo **162 párrafo segundo** del Código Penal *****igente para el Estado de Morelos, en agra*****io de las menores de iniciales ***** . y ***** .

Los datos de prueba son:

1.- El informe policial homologado número ***** , suscrito y firmado por los elementos adscritos a la Policía Morelos del municipio de ***** , por el que ponen a disposición de la Fiscalía a ***** , en el que obran las entre ***** istas realizadas a ***** , ***** y ***** .

2.- La comparecencia ante la Representación Social de ***** , en su carácter de madre y representante legal de las menores ***** íctimas de iniciales ***** . y ***** ., el 0 ***** siete de enero de 2022 dos mil ***** eintidós, en donde formula la denuncia correspondiente.

3.- Las entre ***** istas a las menores ***** íctimas de iniciales ***** . y ***** ., de fecha 0 ***** siete de enero de 2022 dos mil ***** eintidós.

4.- Los informes preliminares en materia de psicología de fecha 08 ocho de enero de 2022 dos mil ***** eintidós, suscritos por la psicóloga ***** ***** ***** , practicado respecti ***** amente a las menores ***** íctimas de iniciales ***** . y ***** .

5.- El dictamen en materia de criminalística de campo de fecha 08 de enero de 2022 dos mil *****eintidós, emitido por el perito *****.

6.- Las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de las menores de iniciales *****. y *****.

Una *****ez hecho lo anterior, la Juez de control cuestionó al imputado ***** , si deseaba que se resol*****iera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, acogiéndose el citado imputado a este último plazo ampliado una *****ez que lo consultó con su defensa, por lo que la juzgadora fijó fecha y hora para que tu*****iera *****erificati*****o la continuación de dicha audiencia, celebrándose ésta a las **10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del 13 trece de enero de 2022 dos mil *****eintidós** y, concluido el debate correspondiente entre las partes, la autoridad judicial emitió el auto de no *****inculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que la Juez de control dirigió el orden de los citados actos procesales apegada a las directrices establecidas en los numerales **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse

que la agente del Ministerio Público solicitó la *****inculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado tu*****o la oportunidad de contestar el cargo y, pre*****iamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

Alcance normati*****o esclarecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **120/2017**, localizable bajo el Registro: 2015704; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página: 392; Materia(s): Penal; Décima Época, que se cita a continuación:

*******INCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).** De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deri*****a una duda legítima relati*****a a si la solicitud de *****inculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuel*****a sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una *****ez que hubieran sido recibidos los medios de con*****icción presentados por la defensa. Ahora bien, para resol*****er dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la *****inculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tu*****o oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad

judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de inculcación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la inculcación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de investigación que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la inculcación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación-** para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de investigación idóneos para desvirtuar la

imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.”

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco duro digital (DVD), se advierte que la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

En el caso concreto, de las constancias ideogradas y escritas en actas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra de *******, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que la Jueza de Primera Instancia escuchó directamente todos los argumentos que se les expusieron para celebrar la audiencia inicial y su continuación.

Cabe reiterar que en el procedimiento que hasta ese momento era seguido a *****, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tu*****o la presencia y asesoría de un Defensor Particular, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción *****III**.

De la misma manera, no obstante que la denunciante *****, representante legal de las menores *****víctimas de iniciales *****. y *****. no estu*****o presente en las audiencias, si contó siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en los Licenciados *****y *****, adscritos a la Fiscalía Especializada en Grupos *****vulnerables de la Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto pre*****iene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **1*****y 109 fracción *****II, X***** y 110** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Materia de la apelación. Una *****ez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agra*****ios correspondientes.

En principio, la Juez de Control en su
moti*****ación en lo medular sostu*****o:

*“...aquí hay que analizar algo bien importante la dinámica en como se dice se lle*****ó a cabo el hecho delicti*****o la mamá sale a trabajar, deja a las dos la niña y la adolescente en su domicilio y las niñas refieren que hasta ahí llego su tío ***** , lo ubican así como su tío ***** , ob*****iamente que la mamá que regreso al domicilio que se percata de esta situación, porque de ahí salía corriendo su hija quien le estaba señalando justamente que en ese momento se encontraba al interior de su domicilio y que le había tocado ob*****iamente sus partes íntimas y que también estaba tocando a la de *****de edad, dice por otro lado la señora ***** que ella estaba en su domicilio justa a la hora en la que escuchó los gritos y que *****io que su *****ecina estaba tirada en el suelo y que estaba tirada en el suelo con su hija y que después sale del interior ***** y que se hace la comunicación, porque estoy haciendo referencia de ello, porque una de las psicólogas ob*****iamente de la Fiscalía hace referencia que no puede determinar el daño psicológico porque las niñas tienen retraso una le *****e y la otra moderado comprendo tiene que ser a tra*****és de expertos en psiquiatría que se determine esta situación. Por otro lado dice la defensa que la primera psicóloga, la agente del Ministerio Público si obtu*****ieron una información contundente de los hechos delicti*****os y como fueron narrando las niñas esta situación y aquí lo importante de que la *****erdad en la Fiscalía empiece a tomar en serio el protocolo de actuación en donde se in*****olucran hechos delicti*****os en contra de niños, niñas y adolescentes más de naturaleza sexual, esa *****ideo grabación que se requiere de los testimonios de las entre*****istas a las niñas a los niños a los adolescentes, eso es lo que permite justamente que los niños, niñas, adolescentes no sean molestados justamente en sus personas, para efecto de que se pueda *****erificar la información que dan de primera fuente y como lo dice el defensor, a la niña a raíz de las preguntas que le hace la psicóloga, la entre*****ista, la Fiscalía refiere de manera clara como fueron*

aconteciendo los hechos delictivos. Y por otro lado, la psicóloga refiere que si tu o la información correspondiente pero que estaban tímidas al principio las niñas, lo que se comprende justamente porque cuando se atraíes justamente por estas situaciones, como mujer pues debe ser muy penoso estar dando declaraciones, no sé por qué no lo hacen de verdad, no lo comprendo, todos los dispositivos telefónicos generalmente tienen una cámara y ni siquiera necesitarían de una cámara costosa, para poder grabar las entrevistas que les practican a las víctimas de este tipo de delitos de violencia sexual, pero bueno analizando, resulta claro para esta juzgadora que la información que dan las niñas y de primer momento no sé si sea una confusión de la señora o más bien haya sido un shock en el que no pudo actuar o reaccionar la mamá de las niñas, porque cuando ella llega a su domicilio y la primera niña le dice, es que me toco mil partes íntimas y ahora está tocando a mi hermana, cual sería una respuesta lógica de cualquier persona, sea mamá o no sea mamá, cual sería una respuesta lógica tirarse al suelo a llorar con su hija o meterse de manera inmediata al domicilio, porque de acuerdo con la información que se tiene en la carpeta de investigación de los datos de prueba que tengo, cuando llega a prestar el auxilio, qué está haciendo, dice que esta tirada en el suelo con su hija que ya después se sale a, eso tenemos que analizarlo en razón de lo que prevé el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los demás las quince, las dos, las siete personas que participaron en la detención del señor tienen conocimiento de manera indirecta de estos hechos delictivos de que se estaban tocando las partes íntimas de las adolescentes y aquí comparto la opinión del defensor, esa perspectiva de género de verdad que todo lo que representa para un hombre que históricamente si, hemos visto que el grupo de mujeres es vulnerable porque históricamente así se le ha considerado y viceversa el grupo de los hombres ha sido considerado como aquel que controla, que domina, que agrede a las mujeres, pero en el caso concreto de que información damos a partir, solamente de esa mención que hacen las dos

niñas en relación con que su tío ***** les tocaba los senos y, que ob*****iamente si genera, cuando menos esta duda de esta juzgadora de cómo es que las niñas sí pudieron dar toda la información en la primera entre*****ista que se les practica en la Fiscalía y ya con la psicóloga ***** ya es una cuestión completamente diferente, comprendo que no se puede determinar el daño psicológico a razón de esas deficiencias de las niñas y que correspondía entonces a la Fiscalía aun cuando estemos en una in*****estigación inicial, la importancia de este hecho delicti*****o que correspondía de manera inmediata, tratar de hacer otras diligencias para *****islumbrar estas cuestiones y saber que si o si no se está ante la presencia de la comisión del hecho delicti*****o, insisto lo que se destaca es justo en el momento de la comisión del hecho delicti*****o estaba la niña de *****la niña de *****y que sale corriendo la de ***** (sic) y le dice a la mamá y la mamá se queda tirada en el piso y ya después sale ***** y llega la *****ecina, de toda esta información es la que ob*****iamente en mi opinión, aun bajo el estándar demostrati*****o, pero tengo que analizarlo desde la óptica del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no me parece que esta *****ersión sea suficiente para tener por colmados cuando menos a título de posibilidad lo inherente a lo que aconteció el día siete de enero del año dos mil *****eintidós. Aun cuando se haya desplegado toda esta circunstancia en que los *****ecinos estaban organizados y demás situaciones y se hace mención por parte de las niñas que no es la primera ocasión que se lle*****a a cabo este tipo de situaciones en su contra, pero *****ol*****emos al punto, perdón *****oy a hace la corrección 1*****años, *****ol*****emos al punto no es *****erosímil que no se haya practicado por parte de la agente del Ministerio Público esas cuestiones inherente a establecer de *****erdad que tiene un retraso, no es con un psicólogo, con un psiquiatra para poder determinar inclusi*****e la imposibilidad que pudieron haber tenido de dar la información correspondiente, entonces tener que preguntarse cómo es posible que pudieron dar esa información en la primer inter*****ención y no en la segunda, por estas razones aún y bajo el estándar

*demostrati*****o que se fije en este estadio procesal *****oy a determinar dictar un auto de no *****inculcación a proceso en fa *****or de ***** ***** , por la posible comisión del delito de ABUSO SEXUAL,...”.*

Por su parte, la agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agra***ios lo siguiente:**

Que en la resolución apelada no se tomaron en consideración el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que afecte a Niños, Niñas y Adolescentes, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos de Personas con Discapacidad, la Con*****ención Interamericana para Pre*****enir, Sancionar y Erradicar la *****iolencia contra la Mujer “Con*****enio de Belem Do Pará”, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una *****ida libre de *****iolencia, la Ley General de *****íctimas, la Alerta de Genero que se tiene acti*****ada en el estado de Morelos, así como lo que establece el artículo **162 párrafo segundo** del Código Penal del Estado de Morelos, el estándar mínimo que requiere el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello por la condición de las *****íctimas que son menores de edad y que presentan una discapacidad.

Que con los antecedentes de prueba hay indicios razonables sustentar la formulación de

imputación y que fueron suficientes para que fuera legal el control de detención, pero no fueron tomados en cuenta por la A quo quien emitió un auto de no *****inculación a proceso, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**.

OCTA***O. Estudio de fondo.** Al realizar un análisis comparati*****o entre las consideraciones sustentadas por la Juez de control y los agra*****ios formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos moti*****os de inconformidad son **sustancialmente fundados** en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales y suficientes para **re*****ocar** la resolución apelada.

En cuanto a la moti*****ación realizada por la Juez natural, sobre la apreciación de los datos de prueba al resol*****er la petición de *****inculación a proceso planteada por la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción, con base en los artículos **46*****y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir la sentencia respecti*****a, sin que ello implique la transgresión al principio de inmediación. Sobre el particular tiene aplicación el precedente contenido en la jurisprudencia **PC.X*****. J/42 P (10a.)⁸**, del rubro:

⁸ Consultable en el sistema electrónico por búsqueda sistematizada de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos los datos siguientes: Registro Digital: 2022576. **Instancia:** Plenos de Circuito.

“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUEL***E SOBRE LA SOLICITUD DE *****INCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLE*****AR A CABO LA RE*****ISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTI*****ACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN *****ULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.”**

En ese contexto, el **primer párrafo del precepto 19** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **inculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.***

En concordancia con lo anterior, el **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en *****igor, categóricamente señala que para *******INCULACIÓN A PROCESO** de un imputado, es menester que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Esta Alzada considera que tales requisitos, contrario a lo que sostuvo la A quo, se encuentran satisfechos hasta este momento los dos primeros, puesto que al imputado, la Fiscal le formuló la imputación correspondiente en la audiencia inicial desahogada el día 10 diez de enero de 2022 dos mil eintidós, y al mencionarle la oportunidad para declarar, manifestó su deseo de abstenerse de ello.

Por tanto, para establecer si en el caso la agente del Ministerio Público, de acuerdo a los antecedentes que vertió, acreditó la tercera de las exigencias, esto es, que de acuerdo a los antecedentes, se encuentre acreditado un hecho que la ley califique como delito; y, en su caso, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; esto es así, pues en términos del **artículo 19** Constitucional, únicamente se tiene que atender al hecho que la ley califica como el delito de **ABUSO SEXUAL**

AGRAVADO, pues en esta fase inicial debe limitarse la formalización de los medios de prueba para no contaminar o anticipar juicio sobre el delito y su autor⁹; por tanto, no se tiene la obligación de acreditar cada uno de los elementos que previene el **numeral 2º** del Código Penal vigente en el Estado; es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito, toda vez que ello se hará en la respectiva sentencia definitiva; incluso, tampoco hay que ocuparse de acreditar una probable responsabilidad del imputado, sino únicamente, sostener si en el caso se encuentra acreditada una probabilidad de que cometió tal antisocial, o bien participó en su comisión; si ello procediere de tal manera.

Tal criterio se corrobora con la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J**, sustentada por el Primer

⁹ Criterio que se corrobora con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 757, del Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Libro , Febrero de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE INCLUSIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de inclusión a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del acto", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el propósito de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de inclusión a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su

*comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la *****ersión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha *****inculación".*

La proposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar con la formulación de imputación, es la que se analizará con todos y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia inicial, ya que debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de *****inculación a proceso. Criterio que se corrobora con la jurisprudencia **X*****II.1o.P.A. J/26 (9a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrati*****a del Décimo Séptimo Circuito, *****isible a página 1940, del Libro ***** , Febrero de 2012 Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE ***INCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUE*****O SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Chihuahua, el auto de *****inculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una in*****estigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la inter*****ención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber *****erificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga *****erbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de inter*****ención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron moti*****o de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica di*****ersa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la in*****estigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se ad*****iertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objeti*****os perceptibles y *****erificables, dentro de la carpeta de in*****estigación, que demuestren alguno de esos extremos".

En ese tenor, de acuerdo con el contenido de la **formulación de imputación**, este Tribunal contrario a lo que sostuvo la Juez de Control y el Defensor Particular, se encuentra congruente con los datos de prueba que proporcionó la Fiscalía para sustentar la **inculcación a proceso** que nos ocupa, debe de indicarse que en el caso, el hecho ilícito materia de imputación, es el de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **162 segundo párrafo** de la legislación penal vigente, cometido en agravio de las menores de iniciales **.....** y **.....**.

Cabe destacar que el **numeral 162** del Código Penal en vigor dispone:

“ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo con intención con el propósito de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educati*****as de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento”.

De la descripción legal se ad*****ierte que la figura delicti*****a de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, se materializa cuando se actualiza lo siguiente:

a. Que el sujeto acti*****o realice un acto erótico sexual en persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos o la obligue a ejecutarlos.

b. Que tal acción se *****erifique sin el propósito de llegar a la cópula.

c. Que el sujeto acti*****o con*****|*****a con el pasi*****o con moti*****o de su familiaridad.

En un aspecto adicional, resulta con*****eniente establecer que las condicionantes del delito antes precisado una sola de ellas es suficiente para integrar el tipo

agradado del delito de abuso sexual, pues basta que el actor realice un acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años, lo que implica, en consecuencia, que la descripción del ilícito no requiera de otros aspectos adicionales ni de circunstancias especiales para su integración, como pudieran ser comprobar a plenitud que la capacidad intelectual del sujeto pasivo por razón de su edad o condición, este tan disminuida que no pueda dar detalle de sus datos básicos de identificación como son su nombre, edad, domicilio, ni tan siquiera de los actos eróticos ejecutados en su persona.

Lo anterior es así, en la medida que el interés vital tutelado por el tipo penal de mérito es el normal desarrollo psicosexual del menor de edad, que reconoce en el ser humano, por el sólo hecho de serlo, el derecho a la libre autodeterminación indemnidad sexual; sobre la base de que por la edad del pasivo con alguna condición especial que denote un nivel de comprensión por debajo del promedio, no se puede exigir un conocimiento de dichos factores.

Además, debe considerarse que la dinámica del delito de **abuso sexual agrado** presupone la ausencia de consentimiento de la víctima, la cual es sometida a los actos lúbricos, por el solo hecho de su minoría de edad o que aun siendo adulto su capacidad de comprensión,

le impide discernir de manera clara sobre el acto en que *****ieron afectada su sexualidad.

Es pertinente dejar asentado que de la lectura del precepto in*****ocado, en el aspecto atinente a la integración y comprobación del ilícito de que se trata, se e*****idencia que para que se actualice el acto erótico sexual, no es indispensable que se agote fisiológicamente la cópula, pues para que se surta ese elemento, basta con la acción lujuriosa que el agente acti*****o realice físicamente en el cuerpo de la *****íctima, como puede serlo una caricia o tocamiento corporal obsceno, por lo que para los efectos penales resulta intrascendente la pluralidad de actos en su ejecución, toda *****ez que la norma es enunciati*****a y se refiere a cualquier acto que tenga la característica de ser erótico sexual. Así como también, la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino únicamente es suficiente la imposición del acto lasci*****o.

Entonces, si se parte de la base de las consideraciones anteriormente expuestas, se toma en cuenta lo manifestado por la menor *****íctima de identidad reser*****ada de iniciales *****., al comparecer ante la Fiscalía, el siete de enero de dos mil *****eintiuno, en concreto se desprende: que su tío *****le agarra sus pechos, que eso fue después de las once y

media de la mañana de ese día, iban a almorzar su hermana ***** y ella, que estaban solas porque su mamá ***** trabaja todo el día, que su hermana ***** y ella se quedan solas, que su tío ***** se metió a su casa a su cuarto y con sus dos manos le agarro los pechos, que a su tío ***** le dicen “*****”, que después de que le agarro sus pechos se fue a agarrar los de su hermana *****., que ella también estaba adentro del cuarto con ella, que salió corriendo del cuarto llorando a la calle y *****io que su mamá ***** iba llegando, que su tío ***** ha ido a su casa cuando no está su mamá ***** se mete les agarra los pechos tanto a ella como a su hermana.

Por su parte, la menor de iniciales *****., corroboró que su tío ***** le dicen ***** le agarra sus chichis, que eso fue en la mañana (siete de enero del año en curso) que no era tan temprano porque ya está el sol fuerte, que apenas iban a almorzar su hermana ***** y ella, estaban solas en su casa porque su mamá se *****a a trabajar todo el día se quedan solas y su tío ***** se metió a su casa y con sus dos manos le agarro sus pechos, que no le dijo nada solo se los agarró que su tío ***** ha ido a su casa cuando no está su mamá, se mete y le agarra sus pechos, que a su hermana *****., también le agarra sus pechos.

Deposados que en lo indi*****idual *****alorados en términos de los artículos

numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son aptas y suficientes para acreditar que el sujeto activo realizó actos lúbricos sexuales en las personas menores de edad, con los nombres de iniciales . y ., puesto que estas al verificarse el hecho tienen las edades de 1 y respectivamente, son quienes resintieron directamente la conducta, sin que sea obstáculo para restarles eficacia demostrativa, su nula escolaridad, su condición económica y su funcionamiento intelectual por debajo del promedio, precisamente porque a pesar de estas circunstancias son claras y precisas en relación con los tocamientos en la zona erógena como son sus senos de los que fueron objeto por el sujeto activo, esto es, aun con su escaso léxico fueron uniformes en las entrevistas que les realizó la Fiscal con apoyo de la psicóloga **NADIA TEIGERO HERNÁNDEZ**, así como en las posteriores que les practicó la perito , para efectos del informe preliminar en materia de psicología, sobre el hecho substancial al sostener que “su tío les agarro los pechos” y que no era la primera ocasión.

Esto es así, porque en casos de violencia sexual contra menores de edad y quienes además como es el caso, presentan un grado de desarrollo cognitivo y emocional por

debajo del promedio, sus declaraciones requieren un tratamiento distinto, aun cuando no estén saturadas de detalles, ello no demerita su valor ni las torna inerosímiles, precisamente porque tampoco hay datos objetivos, comprobables y evidentes que determinen que son completamente incapaces para expresar lo que les sucedió.

Por otro lado, en términos de los artículos IX¹⁰, XI¹¹ de las Directrices sobre la Justicia en

¹⁰ **IX. Derecho a una asistencia eficaz**

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes: a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;

b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;

c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

¹¹ **XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia**

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

Asuntos Concernientes a los Niños *****víctimas y Testigos de Delitos emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y **86¹² de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, las *****víctimas menores de edad de iniciales *****. y *****., tienen derecho a ser protegidas de sufrimientos durante el procedimiento penal en la etapa de in*****estigación inicial que influyeran en su

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos

¹² **Artículo 86.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

comportamiento y estabilidad; por ende, es correcto que se les permitiera ser auxiliadas por su familiar (madre) y se les nombrara una experta en psicología que las acompañe **NAYRA TEIGEIRO HERNÁNDEZ**, con la asistencia de la Asesora Jurídica **DIANA LIZETTE ROMÁN CALZADILLA**, pues ello se adierte que tuo como finalidad facilitar su testimonio y reducir la posibilidad de intimidación, ansiedad o miedo a un ambiente desconocido al habitual.

Así se sostiene en la Jurisprudencia **1a./J. 12/201(10a.)**, publicada en la página doscientos ochenta y ocho, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2013952, que se transcribe a continuación:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en

procedimientos jurisdiccionales re^{*****}iste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efecti^{*****}o ejercicio de sus derechos y, a la ^{*****}ez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su con^{*****}icción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben obser^{*****}arse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe e^{*****}itarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe e^{*****}itarse entre^{*****}istar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entre^{*****}ista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es ^{*****}oluntaria; **(3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe lle^{*****}arse a cabo en una diligencia seguida en forma de entre^{*****}ista o con^{*****}ersación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:** (a) es con^{*****}eniente que pre^{*****}iamente a la entre^{*****}ista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende con^{*****}ersar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la con^{*****}ersación; **(b) la entre^{*****}ista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;** (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre

que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; **(4) los niños deben intervenir directamente en las audiencias, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”**

[Lo resaltado es propio].

En los términos señalados, es que se desestima lo expresado por la defensa particular, pues conforme a los lineamientos referidos, en lo que ahora interesa, deriva que en la práctica en materia penal, cuando menores de edad intervienen como víctimas del delito, su interés superior encauza a todo funcionario que tiene intervención en las diversas etapas del procedimiento, a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, tomando en cuenta que los

procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente, más cuanto presentan una condición de discapacidad, por lógica les genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adolescente promedio o de un adulto.

Aunado a lo anterior es de considerar que los depositados en cuestión adquieren un valor preponderante, precisamente porque los actos sexuales (tocamientos) que se materializaron son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y la persona agresora.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, las declaraciones de las menores víctimas y ., constituyen datos de prueba fundamentales sobre el hecho.

Asimismo, al analizar las declaraciones de las adolescentes, se toma también en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de ilícito que generalmente las víctimas o sus cuidadores no suelen denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de donde se sigue por cierto que no se pueda presumir que las víctimas señalarían con ligereza la existencia del hecho con apariencia del delito y la

identidad del autor, de no ser cierto de acuerdo a su percepción.

En las relatadas condiciones, se descarta también todo aleccionamiento, inducción o alineación parental en los depositados que se analizan, cuando nada justificó la presencia del imputado en el lugar de los hechos en donde fue detenido; circunstancia que re*****iste de *****eracidad lo expuesto por las *****íctimas de identidad reser*****ada con iniciales *****. y *****.

Ahora bien, las deposiciones de las adolescentes de referencia, se *****ienen a robustecer con lo manifestado por ***** , ante la Representación Social el 0*****siete de enero de 2022 dos mil *****eintidós, al sostener que es madre de *****. y *****. de apellidos *****., de 1*****diecisiete y *****de edad, que no estudian y tiene un pequeño retraso mental, por eso las deja en casa solas para que ella salga a trabajar, que el día 0*****siete de enero del año en curso, aproximadamente a las 12:10 doce horas con diez minutos, llegó a su domicilio ubicado en calle ***** sin número, colonia *****del poblado de *****del municipio de ***** , que regresaba de trabajar al abrir la cerca de alambre de púas ya que su casa es de block color gris no está bardeada sólo está cercada con alambre de púas, encontró a su hija *****., que salió corriendo y llorando le grita

que la ayudara que su tío de nombre ***** a quien sus hijas conocen como “*****o *****”, la había tocado en sus pechos y estaba adentro del cuarto agarrando de sus pechos a su hermana *****., por lo que al saber esto pidió auxilio a sus *****ecinos, que su *****ecina de nombre ***** la escucha, es ella la que pide ayuda a más *****ecinos y le llama al número de emergencia 911, que cuando esto ocurría la declarante decidió entrar a la casa y al tratar de rescatar a su segunda hija *****., pero al estar ingresando a la puerta principal de repente su tío ***** salió corriendo y la a*****entó con ambas manos tirándola al suelo frente a la puerta de su casa, para escaparse saltando la tranca de alambre de púas del inmueble, y subirse en una motocicleta que estaba estacionada afuera de la casa, que sus *****ecinos que estaban reunidos con su *****ecina *****., logran detenerlo hasta que llegó la policía, en tanto que su menor hija *****. salió llorando y le dijo que su tío ***** también le había agarrado sus pechos.

Si bien es cierto la denunciante no es testigo presencial de los hechos, sí es la persona que como su progenitora al enterarse de lo ocurrido a las menores, lo puso del conocimiento en forma inmediata a la policía y de ahí al Ministerio Público, quienes impulsaron la noticia criminal en comento, además de que no existen datos que permitan

concluir que haya procedido en la forma en que lo hizo por motivos de odio, rencor, venganza o para obtener un lucro económico o ventaja sobre alguna cuestión que involucra intereses legítimos entre esta y el imputado; aunado a que es clara y precisa sobre las circunstancias que le son propias; por lo tanto, dicho ateste en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobra relevancia jurídica, porque corrobora la calidad específica de las víctimas, como adolescentes menores de edad, que además padecen una discapacidad intelectual y no tienen ninguna escolaridad, pero a pesar de tales circunstancias, le pudieron dar cuenta de los actos sexuales que se exteriorizaron en ambas menores, al momento que ésta regresaba a su domicilio en donde las había dejado a solas para irse a trabajar, y que estos fueron realizados por el sujeto actuante al que la ateste identifica como su familiar (tío) por ser medio hermano de su madre.

Es aplicable la jurisprudencia número **352**, de la anterior Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, impresa en la página ciento noventa y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dispone:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS

DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben ******alorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positi*****as de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objeti*****as y subjeti*****as que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o *****eracidad del testimonio subjudice.”*

Aserto de ***** que no se encuentran contradichas con otros datos de prueba que la tornen in*****erosímil, por el contrario obra el informe policial homologado ***** , suscrito y firmado por ***** , ***** y ***** , adscritos a la Policía Morelos perteneciente al municipio de ***** , en el que narran como fue que aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 0*****siete de enero de 2022 dos mil *****eintidós, a bordo de la unidad oficial con número económico ***** , tu*****ieron conocimiento *****ía radio operadora de la llamada telefónica a las 12:26 doce horas con *****eintiséis minutos de una persona del sexo femenino de nombre ***** , la cual informó con *****oz ner*****iosa que tenían retenido sus *****ecinos a un sujeto el cual saben responde al nombre de ***** , moti*****o por el que arribaron a las 12:3*****doce horas con treinta y siete minutos, al domicilio ubicado en Pri*****ada ***** sin número, colonia *****de *****del municipio de ***** , Morelos como referencia a treinta metros de la A*****enida México, lugar en

donde tu*****ieron a la *****ista detenido por aproximadamente quince personas de diferentes sexos, quienes estaban alteradas, *****arios de ellos con machetes y palos, como tratando de golpear al sujeto que *****está camisa tipo polo de color *****ino, manga corta, pantalón de mezclilla de color azul y calzado tipo huaraches de color café, tirado boca abajo cubriéndose con ambas manos el rostro y partes de su cabeza, quien supieron responde al nombre de ***** , sobre la citada calle, específicamente afuera de un domicilio que a simple *****ista *****isualizaron de un solo piso hecho de block color gris, el cual está cercado con alambre de púas y una tranca para poder ingresar al mismo. En donde ante su presencia fue señalado por las *****íctimas y recabaron la entre*****ista a la denunciante ***** , así como a las *****ecinas ***** y ***** , quienes fueron acordes en referir que *****ieron salir corriendo al sujeto acti*****o del interior de la casa de ***** , quien les pidió auxilio y junto con los demás *****ecinos lograron detenerlo.

Informe al que se le otorga *****alor probatorio conforme a los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que por propia naturaleza tiene eficacia demostrati*****a como testimonio, en razón a que los agentes de la policía que lo rinden,

personalmente detu*****ieron al ahora imputado ***** , se concretan a narrar los hechos que les constan, y sus ase*****eraciones se corroboran y complementan con el dato de prueba que se acaba de citar; así, de las mismas, se desprende que los agentes aprehensores, *****ía radio, fueron informados que en la calle Pri*****ada ***** sin número, colonia *****del poblado de *****del municipio de ***** , solicitaban auxilio, y al llegar al lugar, se encontraron al ahora imputado tirado boca abajo cubriéndose con las manos la cara y partes de su cabeza, rodeado de aproximadamente quince personas, entre las que *****isualizaron a quien dijo llamarse ***** , quien les manifestó que ella solicitó el auxilio a sus *****ecinos quienes detu*****ieron a ***** , esto porque les había tocado sus partes íntimas a sus hijas de nombres con las iniciales *****. y *****., y que encontrándose presentes las mismas, identificaron plenamente a su agresor, señalándolo con su mano diciéndoles “*mi tío *****nos agarró los pechos*”; por lo tanto, de dicho informe se ad*****ierte que el acti*****o en cita, fue identificado por las pasi*****os, como la persona que ejecutó actos de connotación sexual en ellas, corroborando con ello precisamente lo ase*****erado por la denunciante.

A lo que cabe sumar el dictamen en materia de criminalística de campo de fecha 08 de enero de

2022 dos mil *****eintidós, emitido por el perito ***** , con número de llamado ***** , en el que describe la calle Pri*****ada ***** , sin número, colonia ***** , poblado de ***** , municipio de ***** , inmueble que se encuentra delimitado perimetralmente con postes de madera con alambres de púas, con una tranca común media de acceso siendo el cuerpo metálico de un colchón, al ingresar obser*****ó un área de patio con piso de tierra con di*****ersos árboles de di*****ersas alturas que sobresalen de la cerca perimetral antes descrita, lo cual delimita la *****isibilidad desde el exterior al interior al oeste se obser*****a un inmueble de un ni*****el destinado a casa habitación con fachada de block, cuenta con dos medios de acceso, localizado al norte se obser*****a el ingreso al área amueblada destinada a la cocina.

Opinión técnica emitida por un experto en la materia de que se trata, mismo que se encuentra adscrito a la Coordinación de Ser*****icios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que tiene eficacia probatoria conforme a lo pre*****isto en los ordinales **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber aportado aspectos rele*****antes que justificaron la existencia del domicilio donde acaecieron los hechos, así como las características propias del inmueble.

Por lo que al ser *****alorados tales elementos de prueba de manera indi*****idual y en su conjunto, resultan idóneos y eficaces legalmente para acreditar en un primer aspecto **la ejecución de actos de índole erótico sexual en las personas con los nombres de iniciales *****. y *****.**

Del mismo modo, queda justificado que los tocamientos lasciv*****os ejecutados por el sujeto acti*****o, se realizaron ***sin el propósito de llegar a la cópula***, debe decirse que del conjunto de datos de prueba que acabamos de citar, se desprende que el imputado, efecti*****amente quiso satisfacer su propia lasciv*****ia, pero no tenía la intención de imponer la cópula a las menores *****íctimas, pues se concretaron en referir que su tío *****o ***** les había tocado con las manos los pechos; re*****elando dicha *****ersión de las *****íctimas, el propósito del sujeto acti*****o de satisfacer su deseo erótico sexual, pero no constituye un acto directamente encaminado a la consumación de la cópula, y por técnica jurídica se debe de establecer que dado la mecánica de cómo se desarrollaron los hechos, no hubo intención en el acti*****o de llegar a imponer la cópula a las pasi*****os *****. y *****., ya que siendo objeti*****os, atento al indicio que produce las propias declaraciones de dichas *****íctimas, que debe entenderse, como ellas lo tienen referido, que el sujeto acti*****o en la hora y lugar que acontecen

los hechos, su agresor les realizó a ambas tocamientos en sus pechos, cuando estaban a solas en su casa, pero esto desde luego sin realizar ninguna acción que demuestre la intención de imponer cópula, de ello que bajo la más incipiente lógica jurídica permite concluir a quienes resuel*****en, que el acti*****o en ningún momento propició mecánicas de hechos más ad-hoc para poder lograr la imposición de la cópula, por ello que se puede concluir que sin el propósito de llegar a la realización de esta sino exclusi*****amente a ejecutar un acto erótico sexual en su persona, es que se concreta el núcleo de este ilícito, el manoseo en partes íntimas de la economía corporal de las *****íctimas.

En lo que respecta a **la calidad específica de los sujetos pasi*****os, relati*****o a que sean menores de edad**, se acredita mayormente con las actas de nacimiento, en las que consta que la menor de iniciales *****., nació ***** de *****., en tanto que *****., nació ***** de no*****., que son hijas de ***** y *****.

Documentales públicas con *****alor probatorio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, aptas y suficiente por su mismas para demostrar que al momento de la comisión del hecho ilícito que se analiza, las *****íctimas de iniciales *****. y

....., contaban con las edades de 1.....y
.....de edad respecti.....amente.

Po otra parte, con los mismos antecedentes se re.....ela **la circunstancia agra.....ante,** referente a que los sujetos pasi.....os con.....i.....an con el agente acti.....o con moti.....o de su familiaridad, ello así se infiere al momento que y, lo ubican como su tío y al cual también conocen como el sobre nombre o apodo del “.....”, precisando, que efecti.....amente tiene eseínculo de parentesco porque es medio hermano de su madre ya fallecida

Sin que sea indispensable para el demostrado de la condicionante agra.....adora, que entre lasíctimas el imputado, exista una con.....i.....encia habitual.

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba que desprende de los antecedentes de in.....estigación introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionadas entre sí,aloradas en su conjunto bajo la sana crítica, habiéndose obser.....ado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259** y **265** de la Ley Adjeti.....a Penal Nacional, resultaron aptas y suficientes para comprobar el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL**

AGRAVADO, preterito por el artículo **162** **segundo párrafo** del Código Penal en vigor, en agravio de las víctimas menores de edad de identidad reservada con iniciales . y ., debido a que se demostró que el día **07** de enero de **2022** dos mil **veintidós**, aproximadamente entre las **11:40** once horas con cuarenta minutos de la mañana a las **12:10** doce horas con diez minutos, en el domicilio ubicado en **Priada**, Morelos, se encontraban solas las menores víctimas de iniciales . y ., de **17** y **16** de edad respectivamente, cuando el sujeto activo con el que las adolescentes con en con motivo de su familiaridad, porque es su tío al que conocen como “”, ejecutó en cada una de ellas, actos eróticos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, los cuales se hicieron consistir en tocamientos en los pechos; con lo cual se justifica hasta este estadio que se vulneró el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales que es el normal desarrollo psicosexual, con lo cual se encuentra corroborado el hecho ilícito ya citado por este Tribunal de Alzada, sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que excluya la incriminación o bien la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, ello en términos de lo preterito por los **numerales 23 y 81** del Código Penal vigente en el Estado.

Por otra parte, por cuanto a la **probabilidad** de que ***** hubiere cometido ese hecho ilícito que la Ley señala como el delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, en agra*****io de las *****íctimas menores de edad con iniciales *****. y *****., se encuentra también acreditada con las referencia proporcionadas ante la Representación Social, por la primera de ellas *****., en el sentido de que su tío *****le agarró sus pechos, que eso fue después de las once y media de la mañana de ese día, iban a almorzar su hermana ***** y ella, que estaban solas porque su mamá ***** trabaja todo el día, que su hermana ***** y ella se quedan solas, que su tío *****se metió a su casa a su cuarto y con sus dos manos le agarro los pechos, que a su tío *****le dicen “*****”, que después de que le agarro sus pechos se fue a agarrar los de su hermana ***** *****., que ella también estaba adentro del cuarto con ella, que salió corriendo del cuarto llorando a la calle y *****io que su mamá ***** iba llegando, que su tío *****ha ido a su casa cuando no está su mamá ***** se mete les agarra los pechos tanto a ella como a su hermana.

A lo que se relaciona lo manifestado por la menor de iniciales *****., quien por igual sostu*****o que su tío *****., le dicen ***** le agarra sus chichis, que eso fue en la mañana (siete de enero del año en curso) que no era tan temprano porque ya está el sol fuerte, que apenas

iban a almorzar su hermana ***** y ella, estaban solas en su casa porque su mamá se ***** a a trabajar todo el día se quedan solas y su tío ***** se metió a su casa y con sus dos manos le agarro sus pechos, que no le dijo nada solo se los agarró que su tío ***** ha ido a su casa cuando no está su mamá, se mete y le agarra sus pechos, que a su hermana ***** también le agarra sus pechos.

Declaraciones a las que en lo indi*****idual se le otorga *****alor probatorio de indicio incriminatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las *****íctimas narraron hechos que le resultan propios, en los que participan con calidad de sujetos pasi*****os, esto es, es a ellas a la que se les comete la acción de agresión sexual, obser*****ándose además que su declaración es espontánea, sin dudas ni reticencias, y que no es producto de la imaginación ni del aleccionamiento o temor, ya que es clara y consistente, y si bien cursan con datos de retraso mental como lo establece su madre ***** y la perito en materia de psicología ***** ***** ***** , sin embargo, estu*****ieron aptas para declarar, incluso, con capacidad para comprender, y en particular capacidad para comprender la naturaleza del hecho que se les cometió y quien lo realizó, no otro que su familiar al que conocen como su tío *****o “*****”.

Del mismo modo los datos incriminatorios a los que se ha hecho alusión, no son aislados ni singulares, por el contrario se sostienen *****álidamente con lo denunciado por *****
*****,
quien en oportunidad de su comparecencia ante la Fiscalía, reiteró su señalamiento en contra de ***** *****
quien es pariente tanto de ella como de sus hijas *****.
y *****., porque es su tío, medio hermano de su fallecida madre *****
mismo que se introdujo sin su consentimiento a su casa, en donde dejó solas a sus menores hijas para irse a trabajar, esto el día 0*****siete de enero del año en curso, cuando aproximadamente a las 12:10 doce horas con diez minutos, llegó a su domicilio ubicado en calle ***** sin número, colonia *****del poblado de *****del municipio de *****
que regresaba de trabajar al abrir la cerca de alambre de púas, ya que su casa es de block color gris no está bardeada sólo está cercada con alambre de púas, encontró a su hija *****., que salió corriendo y llorando le grita que la ayudara que su tío al que las menores conocen como “*****o *****”, la había tocado en sus pechos y estaba adentro del cuarto agarrando de sus pechos a su hermana *****., por lo que al saber esto pidió auxilio a sus *****ecinos, que su *****ecina de nombre ***** la escucha, es ella la que pide ayuda a más *****ecinos y le llama al número de emergencia

911, que cuando esto ocurría la declarante decidió entrar su domicilio y al tratar de rescatar a su segunda hija *****., pero al estar ingresando a la puerta principal de repente su tío ***** salió corriendo y la a*****entó con ambas manos tirándola al suelo frente a la puerta de su casa, para escaparse saltando la tranca de alambre de púas de su casa y subirse en una motocicleta que estaba estacionada afuera de la casa, que sus *****ecinos que estaban reunidos con su *****ecina *****., logran detenerlo hasta que llegó la policía, mientras que su menor hija *****., también salió y llorando le dijo que su tío ***** le había agarrado sus pechos.

A mayor abundamiento, se cuenta con el **Informe Policial Homologado**, al que fueron incorporadas las actas de entre*****ista, por los Agentes de la Policía Morelos de Tlaltizapán, *****., ***** y *****., quienes al arribar al auxilio en el lugar de los hechos, tu*****ieron contacto con las *****íctimas y el ahora imputado, y aseguraron al sujeto acti*****o ***** **ante el señalamiento categórico y directo que realizaron en su contra** las menores *****. y *****., como la persona que les agarro los pechos, moti*****o por el que procedieron a su aseguramiento.

Ciertamente a los elementos policiacos como a la denunciante *****., no les constan los actos

lasci*****os ejecutados en las *****íctimas por ***** , sin embargo, ello de ninguna manera les resta eficacia incriminatoria conforme a lo pre*****isto en los numerales **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque declaran sobre circunstancias que pudieron obser*****ar a tra*****és de sus sentidos y dan cuenta de ello en forma concisa, lo que permite arribar *****álidamente a la conclusión que en el domicilio ubicado en la calle Pri*****ada ***** sin número, colonia *****de la localidad de *****del municipio de ***** , efecti*****amente estu*****o el imputado en donde fue asegurado en flagrancia, sin que éste ni su defensa hayan justificado su estancia en ese lugar, por ello es que las *****ersiones imputati*****as de las menores *****íctimas adquieren *****alor preponderante.

Se cita en apoyo a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia **XXI.1o. J/23**, consultable con el registro digital: 184610, del Semanario Judicial del Federación y su Gaceta. Tomo X*****II, Marzo de 2003, página 1549, No*****ena Época, materia penal, que establece:

“OFENDIDA, ***ALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.**

*Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputati*****a de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en *****irtud de que se*

*procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su in*****ención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
 D*****IGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Antecedentes de la in*****estigación que fueron expuestos por la agente del Ministerio Público, con los cuales se tienen indicios razonables y suficientes que permiten determinar la probabilidad de la inter*****ención de ***** , como la persona que el día 0*****siete de enero de 2022 dos mil *****eintidós, aproximadamente entre las 11:40 once horas con cuarenta minutos de la mañana a las 12:10 doce horas con diez minutos, en el domicilio ubicado en Pri*****ada ***** , Morelos, en donde se encontraban solas las menores *****íctimas de iniciales *****. y *****., de 1*****y ***** de edad respecti*****amente, quienes con*****en con el imputado con moti*****o de su familiaridad, porque es su tío al que conocen como “*****o *****”, realizó en cada una de ellas, actos eróticos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, los cuales se hicieron consistir en tocamientos en los pechos; acción que ejecutó de manera dolosa tal y como lo pre*****iene el **segundo párrafo del artículo 15** y en carácter de autor material, de acuerdo al **artículo**

18 fracción I del Código Penal *****igente en el Estado, quiso y aceptó la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma puniti*****a.

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una causa de extinción de la acción penal o pretensión puniti*****a o una excluyente de incriminación de las pre*****istas en el artículo **23** del Código Penal en *****igor.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de ***** , **auto de *****inculación a proceso** por el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, pre*****isto y sancionado por el artículo **162 párrafo segundo** del Código Penal en *****igor, cometido en agra*****io de las menores de edad de iniciales ***** y *****., representadas por *****.

Por otro lado, las contradicciones en los testimonios que ad*****irtió en su resolución la Juez de Control, no inciden en este Tribunal de Alzada para homologar el criterio, porque estas deberán ser materia de esclarecimiento con

posterioridad, mediante actos de investigación que lo permitan o mediante el desahogo de la prueba en la etapa correspondiente, en donde en su caso, se podrá confrontar a los testigos con su dicho.

En el caso de la pericial en psicología elaborada por ***** , ciertamente no arroja resultados preliminares sobre la afectación emocional que sufrieron las *****íctimas ***** y *****., lo que atribuyó la perito a su estado mental, sin embargo, también es de advertir que no aplicó una batería de test proyectivos acorde a las condiciones requeridas por las examinadas, con independencia de ello tal pericia no abona en beneficio del imputado, porque además en la fase de investigación complementaria puede desahogarse por el especialista competente y determinarse ese grado de afectación resultado de la acción delictiva, y adoptar la decisión de la Juzgadora implicaría no solo discriminación sino la negación del acceso a la justicia, al esclarecimiento de los hechos a que tienen derecho las personas menores de edad involucradas y que resintieron un hecho violento de índole sexual del que refieren no era la primera vez que acontecía, para el cual no existen reglas de comprobación específicas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como así lo requería la A quo de una pericial en psiquiatría que

re*****istiera de *****eracidad lo ase*****erado por las adolescentes, más aun si consideramos que en el tipo penal agra*****ado de **ABUSO SEXUAL AGRA*****ADO**, la intención del legislador lo fue la tutela de los menores de edad cuyo rango de edades oscila de los 0 a los 1*****años, con independencia de su capacidad de comprensión, esto es hay hipótesis distintas para lo cual solo basta la demostración de una de ellas; que en el caso particular que nos ocupa, las *****íctimas se ubicaron en el supuesto de minoría de edad, por tanto bajo ajustes razonables, sin subsanar deficiencias de la Fiscalía, es que se *****aloraron sus testimonios arrojando a criterio de este Tribunal, los datos suficientes e idóneos para el estado procesal que ocupa, con total abstracción de las condiciones de *****ulnerabilidad que les in*****olucra como mujeres y personas con discapacidad.

De ahí que tampoco se comparten las argumentaciones de la Defensa Particular, que hizo *****aler en oportunidad de sus inter*****enciones en la audiencia inicial, que fueron redundantes en descalificar la capacidad de las *****íctimas al declarar, como incluso lo reitera el imputado ***** , en su escrito de contestación de agra*****ios, en donde además pretende introducir cuestiones no demostrables como lo son en un primer plano que su presencia en

el lugar de los hechos, lo fue por que iba a cobrar con sus tarjetas, segundo que las *****íctimas en complicidad con su madre *****), solo buscan obtener un beneficio económico por la cantidad de *****).

Argumentos defensi*****os sin sustento probatorio, por lo cual este Tribunal de Segunda Instancia determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de *****inculación a proceso, al estar sustentado en los datos de prueba aportados por la Fiscalía. Lo anterior, pues con el dictado del auto de *****inculación a proceso se pretende la formalización de la in*****estigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica pro*****isional de los hechos que fueron moti*****o de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la in*****estigación y lo que e*****entualmente puede ser objeto de juicio.

Además, de acuerdo con los principios y reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado del auto de *****inculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo

cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de *****inculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una in*****estigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una *****ez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio.

De ahí que la Fiscalía en el caso, cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hicieron probable la existencia de un hecho tipificado como delito así como la inter*****ención del imputado en su comisión, y éstos son congruentes y consistentes, por consiguiente no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Con una última cuestión, cabe dejarle en claro a la agente del Ministerio Público, que la perspecti*****a de género que puede llegar a tener cada asunto denunciando, no la rele*****a para subsanar deficiencias o insuficiencia en los datos de prueba que desprendan de los antecedentes, porque como órgano técnico a cargo de la in*****estigación debe ser objeti*****a y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a

efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.

Bajo las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos **ale** por la agente del Ministerio Público, lo procedente es **reocar** la resolución dictada por la Licenciada **YAREDI MONTES RIERA**, en su calidad de Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil **eintidós**, que decreta la no **inculcación** a proceso a favor de **or de**, dentro de la causa penal **JCJ/008/2022**.

Se le instruye a la Juez Especializada de Control adscrita en esta sede judicial, para que con **oque** a la audiencia respecti **a** para la continuación del proceso.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción **I**, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resol **erse** y se;

RESUEL E :

PRIMERO. Se **RE*********OCA** la resolución dictada por la Licenciada **YAREDY MONTES RI*********ERA**, en su calidad de Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de fecha 13 de enero de 2022 dos mil *****eintidós, que decreta la no *****iinculación a proceso a fa*****or de ***** , dentro de la causa penal **JCJ/008/2022**.

SEGUNDO.- Se dicta **AUTO DE *****INCULACIÓN A PROCESO** contra ***** , por el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRA*********ADO**, pre*****isto y sancionado por el artículo 162 párrafo segundo del Código Penal en *****igor, en agra*****io de las menores de edad con los nombres de iniciales *****. y *****., representadas por ***** , de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho *****ertidos en la presente resolución.

TERCERO.- Se le instruye a la Juez Especializada de Control adscrita en esta sede judicial, para que con*****oque a la audiencia respecti*****a para la continuación del proceso.

CUARTO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **82 fracción I, incisos b), c) y d), 83, 84,**

85, 86 y 87, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, representante legal de las menores *****víctimas, defensor particular y al imputado del contenido de la presente resolución

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archí*****ese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definiti*****amente concluido.

A S Í, por **unanidad** lo resol*****ieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.